

**SÍNTESIS**  
**SUP-REC-466/2019**

**RECURRENTE:** ROSENDO LÓPEZ GALINDO.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL XALAPA.

**Tema:** Remuneraciones de Agentes Municipales.

**Hechos**

Convocatoria

El **18/01/18** el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio.

Jornada electiva y toma de protesta

El **08/04/19** y **01/05/19**, respectivamente se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de la congregación San Nicolás, en la que resultó ganador el ciudadano Rosendo López Galindo y tomó protesta del cargo.

Juicio ciudadano local

El **13/03/19** el Agente Municipal promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

Resolución del juicio ciudadano

El **10/04/19** el Tribunal local señaló, entre otras cuestiones, que Rosendo López Galindo en su carácter de Agente Municipal, es un servidor público y, en consecuencia, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño del cargo.

Acuerdo plenario impugnado

El **12/07/19**, el TEE emitió acuerdo plenario en el que escindió las manifestaciones -que escapaban a lo ordenado en la sentencia principal- de los escritos de 18/15 y 02/07, presentados por el ahora recurrente.

Recurso de reconsideración

**19/07**. El recurrente presentó recurso de reconsideración.

**Desechamiento**

El presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se advierten cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

En ese sentido, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Lo anterior, toda vez que, el criterio jurisprudencial protege el derecho a una tutela judicial efectiva, permitiendo la procedencia del recurso para impugnar las sentencias de desechar o sobreseimiento de las Salas Regionales, cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo que en el caso no aconteció.

Tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso, ni notorio error judicial, pues se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por controvertir un acto intraprocesal que carecía de definitividad y, en consecuencia, no le ocasionaba una afectación irreparable, directa e inmediata sobre los derechos sustantivos.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-466/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**Resolución** que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto por Rosendo López Galindo que controvierte la sentencia **SX-JDC-246/2019** emitida por la Sala Regional Xalapa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Marco normativo.....	4
2. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa? .....	6
¿Qué decide esta Sala Superior?.....	7
V. RESUELVE.....	9

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento/municipio:</b>	Actopan, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Recurrente:</b>	Rosendo López Galindo.
<b>Sala Regional responsable:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## I. ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> Lo anterior, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

**2. Jornada electiva y toma de protesta.** El ocho de abril y el primero de mayo<sup>3</sup>, respectivamente se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de la congregación San Nicolás, en la que resultó ganador el ciudadano Rosendo López Galindo y tomó protesta del cargo.

## **II. Instancia local.**

**1. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo, el Agente Municipal promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

**2. Resolución del juicio ciudadano local.** El diez de abril, el Tribunal local<sup>4</sup> señaló, entre otras cuestiones, que Rosendo López Galindo en su carácter de Agente Municipal, es un servidor público y, en consecuencia, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño del cargo.<sup>5</sup>

**3. Promoción de incidente.** El trece de mayo, Rosendo López Galindo promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida por el Tribunal local.

**4. Acuerdo Plenario impugnado.** El doce de julio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que escindió las manifestaciones<sup>6</sup> -que escapaban a lo ordenado en la sentencia principal- de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio, presentados por el ahora recurrente.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> TEV-JDC-89/2019.

<sup>5</sup> También ordenó al Municipio realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de una remuneración respectiva.

<sup>6</sup> Consistentes en: inconstitucionalidad en la cantidad presupuestada para el pago de Agentes Municipales contenida en el presupuesto de egresos de 2019; cantidad inferior a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal; sueldo asignado transgrede lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, y solicitud de aplicación de marco jurídico para determinar una remuneración mínima.

<sup>7</sup> TEV-JDC-89/2019-INC-1.

### III. Instancia Federal.

**1. Demanda.** El diecinueve de julio, Rosendo López Galindo presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo de escisión emitido por el Tribunal local.

**2. Resolución impugnada.** El veintiséis de julio, la Sala Xalapa desechó la demanda porque el acto controvertido representa un acto intraprocesal que carece de definitividad.

**3. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio, el recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable y el asunto se recibió en esta Sala Superior el cinco de agosto.

**4. Trámite.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-466/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

## IV. IMPROCEDENCIA

El presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se advierten cuestiones vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## 1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>9</sup>.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>11</sup>.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>13</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>15</sup>.
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas<sup>16</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>11</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>12</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>15</sup> Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>17</sup>

## **2. Caso concreto.**

La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no controvertirse una sentencia de fondo, ni tampoco existir cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.

En el caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el juicio electoral SX-JDC-246/2019, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal, el cual carecía de definitividad.

### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

Determinó que la parte recurrente impugnaba el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, emitido por el Tribunal local, respecto de las manifestaciones de dos escritos<sup>18</sup> - por considerar que escapaban a lo ordenado en la sentencia principal- ordenando que se formara un nuevo juicio para conocer de dichas manifestaciones.

Consideró que la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo del desahogo de la vista ordenada al recurrente durante la sustanciación del incidente de incumplimiento, por lo que el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal para crear un nuevo juicio en donde

---

<sup>17</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>18</sup> De dieciocho de junio y dos de julio del presente.

el Tribunal local debía pronunciarse en definitiva sobre la pretensión relacionada con la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento primigeniamente responsable, al establecer un salario inferior al mínimo.

Por lo cual, al no constituir un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del recurrente, la Sala Regional determinó que lo conducente era desechar de plano el escrito de demanda.

**¿Qué expone el recurrente?**

Aduce, en esencia, un agravio vinculado únicamente con aspectos de legalidad, respecto a lo siguiente:

-Indebido análisis de la responsable al realizar el estudio de desechamiento pues la escisión decretada sí produce una afectación directa a sus derechos sustantivos porque:

1) Es incorrecto que el acuerdo de escisión tenga como finalidad que los escritos presentados, como desahogos de vista, sean conocidos a través de un nuevo juicio ciudadano, cuando ya fue condenado el Municipio al pago de una remuneración adecuada, lo que, en su opinión, debió ser resuelto en el incidente de incumplimiento.

2) El que se haya desechado la demanda en el juicio ciudadano afecta sustancialmente su derecho a una tutela judicial efectiva pues lo que ocasiona es que se dilate el procedimiento del pago, afectando su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**¿Qué decide esta Sala Superior?**

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido

de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Asimismo, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Lo anterior, toda vez que, el criterio jurisprudencial protege el derecho a una tutela judicial efectiva, permitiendo la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo que en el caso no aconteció.

No pasa inadvertido que, en el capítulo de procedencia de la demanda, el recurrente señala que el presente recurso resulta procedente por tratarse de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial, así como porque la Sala Regional incurrió en un error judicial al analizar la causa de pedir de los escritos escindidos.

De igual forma, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso, derivada de un notorio error judicial,<sup>19</sup> pues se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por controvertir un acto intraprocesal que carecía de

---

<sup>19</sup> Hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

definitividad y, en consecuencia, no le ocasionaba una afectación irreparable, directa e inmediata sobre los derechos sustantivos, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad; de ahí que, el recurso intentado debe desecharse al no controvertir una sentencia de fondo.

Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, ni el recurrente aduce en su escrito recursal violaciones en dicho sentido.

Similar criterio se adoptó en el SUP-REC-455/2019.

### **3. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**